



Rad. No. 080013153015-2021-00240-00.

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A. en contra de la sociedad INDUSTRIAL DE ALIMENTOS INDAL S.A.S y el señor EDGAR ALONSO ALBORNOZ BELLO, informándole que la persona jurídica ha constituido mandataria judicial y propuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. De otro lado, se presenta subrogación parcial del crédito en favor del Fondo Nacional de Garantías S. A.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2022.

LA SECRETARIA

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, se tendrá a la doctora Nancy Marina Tapiero Acosta como apoderada judicial de la sociedad Industrial de Alimentos Indal S.A.S. en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

Considerando que a la fecha no existe constancia de haberse surtido la notificación de los demandados, se tendrá notificada a la sociedad Industrial de Alimentos Indal S.A.S. del mandamiento de pago y del auto que reformó la demanda, por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente proveído por estado, conforme a lo prevenido en el artículo 301 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que el señor Edgar Alfonso Albornoz Bello funge como representante legal de la sociedad Industrial de Alimentos Indal S.A.S. y, a su vez, éste ha sido demandado en el sub-lite, se tendrá como una sola para efectos de notificaciones y se tiene por surtida su vinculación al proceso, a partir de la notificación de la notificación del presente proveído, todo ello de acuerdo con los arts. 300 y 301 ritual civil.



Respecto al recurso horizontal que propuso la sociedad demandada, se ordenará que en firme el presente proveído, se disponga el traslado del mismo a la parte ejecutante por secretaría, previniéndole a la mandataria judicial del recurrente el deber que le asiste de dar traslado en los términos del num. 14, art. 78 del C. G. del P., en armonía con el 9 del decreto 806 de 2020.

En cuanto a la subrogación parcial del crédito cuyo pago se persigue, se informa que asciende a la suma de \$82.367.077, señala el artículo 1668 del código civil, *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

1. *“Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
2. *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
3. *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
4. *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
5. *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
6. *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De otra parte, señala el artículo 68 del CGP que, *“... El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*.

En el caso que nos ocupa, se estiman cumplidas las exigencias legales para admitir la subrogación parcial del crédito y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por último, respecto al impulso procesal que reclama el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, se le prevendrá para que a futuro se dirija al



juzgado con el respeto debido, dado que se manifiesta que se cuestiona la imparcialidad al afirmar que no tenemos interés en el trámite de sus asuntos y lo que se evidencia es la omisión del profesional del derecho en no advertir que la solicitud a la que se refiere fue resuelta por auto del 15 de febrero de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.** Téngase a la doctora Nancy Marina Tapiero Acosta como apoderada judicial de la sociedad Industrial de Alimentos Indal S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.
- 2.** Téngase notificados del mandamiento de pago y del auto que reformó la demanda, a la sociedad Industrial de Alimentos Indal S.A.S. y al señor Edgar Alfonso Albornoz Bello, a partir de la notificación del presente proveído, conforme a lo establecido en los artículos 300 y 301 del C. G. del P.
- 3.** En firme el presente proveído, por secretaría súrtase el traslado de ley al recurso de reposición presentado por la sociedad Industrial de Alimentos Indal S.A.S.
- 4.** Reiterar a la mandataria judicial de la sociedad demandada, el deber que le asiste de dar traslado a su contraparte de las solicitudes, recursos, etc., en los términos establecidos en el num. 14 del art. 78 del C. G. del P., en armonía con el 9 del decreto 806 de 2020.
- 5.** Acéptese la subrogación que por ministerio de la ley se dio entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. y BANCO PICHINCHA.
- 6.** Téngase como acreedor subrogatorio al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. hasta concurrencia del monto cancelado.
- 7.** Téngase al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. SIGLA FONDO DE GARANTÍAS DEL CARIBE, entidad mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.
- 8.** Prevenir al doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano para que a futuro



se dirija al despacho con el respeto debido y preste mayor atención a las actuaciones que se emiten al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cfd0404a12be13850bc185138995e95dd14c32cb4628b5550ffb241
d7aeb327**

Documento generado en 09/03/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>